

AUTO N. 05469

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 02021 del 18 de noviembre de 2016**, requirió a la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con Nit No. 900997100 – 1, ubicada en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 25 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **BERENICE CASTAÑO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.951.017, la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho Acto Administrativo.

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 17 de julio de 2019 a la señora **BERENICE CASTAÑO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.951.017, en calidad de representante legal de la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con Nit No. 900997100 – 1.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en aras de verificar el cumplimiento al **Auto No. 02021 del 18 de noviembre de 2016**, realizó visita técnica el día 02 de julio de 2019, a las instalaciones de la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con Nit No. 900997100 – 1, ubicada en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 25 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 02717 del 17 de febrero de 2020**.

Que, nuevamente con el fin de hacer seguimiento al **Auto No. 02021 del 18 de noviembre de 2016**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 23 de mayo de 2023 a las instalaciones de la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con Nit No. 900997100 – 1, ubicada en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 25 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 08152 del 01 de agosto de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 02717 del 17 de febrero de 2020 y 08152 del 01 de agosto de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 02717 del 17 de febrero de 2020

"1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, Auto No. 02021 del 18/11/2016 de la sociedad PIELES JAM S A S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18C No. 59 - 25/28 del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se encuentra ubicada en una zona mixta residencial e industrial, esta desarrolla su actividad económica en dos predios en el primero identificado con nomenclatura urbana No. Carrera 18C No. 59 – 28 se encuentra el área administrativa y de almacenamiento y en el predio con nomenclatura urbana No. Carrera 18C No. 59 – 25 se desarrollan los procesos productivos.

Las fuentes de combustión de la sociedad se evaluarán en un concepto técnico independiente.

Las áreas donde se desarrollan los procesos de Pelambre, curtido y engrase, Almacenamiento de pieles crudas, secado y tratamiento de agua no se encuentran debidamente confinadas. Durante la visita de técnica de inspección y la revisión realizada en la base de correspondencia forest se determinó que la sociedad no allegado el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO para su evaluación y aprobación. De igual forma se pudo verificar que no la sociedad no ha

implementado buenas prácticas ambientales (BPA) y mejoras técnicas disponibles (MTD) en sus procesos productivos con el fin de dar un manejo adecuado a los olores.

Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Pelambre, curtido y engrase, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pelambre, curtido y engrase	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y no se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada	No aplica	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de extracción de emisiones	No	No posee sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de Pelambre, curtido y engrase ya que no se realiza en un área confinada y no cuenta con sistemas de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones

En las instalaciones se realiza el proceso de almacenamiento de pieles crudas, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Almacenamiento de pieles crudas	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES

Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y no se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada	No aplica	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones	No	No posee sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Durante la visita se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de Almacenamiento de pieles crudas ya que no se realiza en un área confinada y no cuenta con sistemas de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones

En las instalaciones se realiza el proceso de xx, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro: _

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Secado	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y no se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de secado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones

En las instalaciones se realiza el proceso de Tratamiento de agua residual, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Tratamiento de agua residual	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y no se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de Tratamiento de agua residual ya que no se realiza en un área confinada y no cuenta con sistema de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **PIELES JAM S A S**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos; en concordancia con el parágrafo 1 del mismo artículo que establece: “En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”. Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Ambiente no ha establecido los factores para la solicitud de permiso de emisión para el literal m) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, esta autoridad ambiental no considera necesaria la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para este tipo de actividades.

11.2. La sociedad **PIELES JAM S A S**, no dio cabal cumplimiento con las acciones solicitadas en el Auto No. 02021 con oficio No. 2016EE203994 del 18/11/2016 según el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

Concepto Técnico No. 08152 del 01 de agosto de 2023

"1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto al Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO solicitado mediante el Auto No. 02021 del 18 de noviembre de 2016, a la sociedad PIELES JAM S.A.S., la cual se encuentra ubicada en los predios identificados con la nomenclatura urbana CR 18 C BIS 59 28 SUR y CR 18 C BIS 59 25 SUR de la localidad de Tunjuelito.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad PIELES JAM S.A.S. y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad realiza la actividad de curtido y teñido de pieles, se lleva a cabo en el predio de la CR 18 C BIS 59 – 25 SUR, el cual es un predio de tres niveles exclusivo para el desarrollo de la actividad económica. Se ubica en una zona presuntamente industrial.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

En el primer nivel llevan a cabo los procesos de pelambre, curtido, engrase y teñido de pieles, además del tratamiento de aguas residuales, se evidenció las áreas no se encuentran debidamente confinadas por cuanto se observaron espacios abiertos en las ventanas y puertas que permiten las emisiones generadas en estos procesos trasciendan del predio.

En el segundo nivel se lleva a cabo el proceso de secado de pieles a aire ambiente, en áreas que abiertas, sin embargo, el proceso no es susceptible de generar olores y/o emisiones. Adicionalmente, en este nivel se ubica el toggly el cual opera con gas natural como combustible, utilizado para el estiramiento de las pieles; cuenta con un ducto de sección circular de 0,10 metros de diámetro y una altura aproximada de 10 metros, dicha altura garantiza la dispersión de las emisiones generadas.

Así mismo, en el segundo nivel se ubica una Caldera Teknik de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, posee sistema de extracción y un ducto circular de 0,18 metros de diámetro y una altura aproximada de 10 metros, no cuenta con puertos de muestreo ni acceso seguro para llevar a cabo estudios de emisiones. Presentaron el último análisis de gases de la caldera realizado el 17 de enero de 2023.

En el tercer nivel, se realiza el proceso de pintura de pieles con compresor y secado de pintura, se observó que el área se encuentra confinada y la cabina de pintura cuenta con tres sistemas de extracción, cada uno conecta a un ducto, siendo en total 3 ductos de sección circular de aproximadamente 10 metros de altura, la cual garantiza la dispersión de las emisiones generadas.

Cabe aclarar que por error se reportó el proceso de rebajado, sin embargo, durante la visita reportaron que el mismo no se realiza en el predio y es tercerizado, lo cual se aclara en las observaciones del acta de visita.

La actividad económica se realiza a puertas cerradas, no se observó uso del espacio público y se percibieron olores al exterior del predio, los cuales son propios del sector de San Benito.

Se reportó que el predio de la CR 18 C BIS 59 – 28 SUR es el área administrativa de la sociedad, además cuentan con un tercer predio con nomenclatura CL 59 SUR 18 C 23 el cual es utilizado esporádicamente para el almacenamiento de las pieles.

(...)

7. EVALUACIÓN A LAS ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad PIELES JAM S.A.S. cuenta con el Auto No. 02021 del 18 de noviembre de 2016, notificado el día 17 de julio de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". El cual dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. – *Requerir a la sociedad PIELES JAM S.A.S, ubicada en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 25 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora BERENICE CASTAÑO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.951.017, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:*

AUTO NO. 02021 DEL 18/11/2016	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
a. Localización y descripción de la actividad.	A la fecha de emisión del presente concepto técnico la sociedad PIELES JAM S.A.S. no ha presentado a esta autoridad el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO.	La sociedad PIELES JAM S.A.S. <u>no dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas en el Auto No. 02021 del 16/11/2016.
b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).		
c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.		
d. Cronograma para la ejecución.		
e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).		

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de estirado de pieles en toggly que opera con gas natural, el cual es susceptible de generar vapores, gases y olores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ESTIRADO DE PIELES EN TOGGLY QUE OPERA CON GAS NATURAL
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se realiza el proceso no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si posee ducto de aproximadamente 10 metros de altura la cual garantiza la dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

PROCESO	ESTIRADO DE PIELES EN TOGGLY QUE OPERA CON GAS NATURAL
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del predio.	Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio propios del sector de San Benito.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PIELES JAM S.A.S. no da un adecuado manejo a las emisiones de vapores, gases y olores, por cuanto su proceso de estirado de pieles en toggly que opera con gas natural como combustible, se realiza en área que no se encuentran confinadas permitiendo que las emisiones fugitivas trasciendan de los límites del predio.

Además, en las instalaciones se realiza el proceso de recepción de materias primas, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	RECEPCIÓN DE MATERIAS PRIMAS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se llevan a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio.	Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio propios del sector de San Benito.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PIELER JAM S.A.S. da un adecuado manejo a las emisiones de olores, dado que su proceso de recepción de materias primas se realiza en áreas confinadas que permiten las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio. Se aclara que fuera de los límites del predio se percibieron olores, característicos de la zona de la zona de San Benito.

Así mismo, en las instalaciones se realizan los procesos de pelambre, curtido, engrase y teñido de pieles, susceptibles de generar olores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dichos procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PELAMBRE, CURTIDO, ENGRASE Y TEÑIDO DE PIELES
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se realiza el proceso no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio.	Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio propios del sector de San Benito.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PIELES JAM S.A.S. no da un adecuado manejo a los olores generados en sus procesos de pelambre, curtido, engrase y teñido de pieles, por cuanto se llevan a cabo en áreas que no están debidamente confinadas que permiten las emisiones fugitivas trasciendan más allá de los límites del predio, además, no cuenta con dispositivos de control para olores.

También, en las instalaciones se realiza el proceso de secado de pieles a aire ambiente, susceptible de generar olores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE PIELES A AIRE AMBIENTE
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso es abierta, sin embargo, no es susceptible de generar olores y/o emisiones.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.

PROCESO	SECADO DE PIELES A AIRE AMBIENTE
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio.	Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio propios del sector de San Benito.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PIELES JAM S.A.S. da un adecuado manejo a las emisiones generadas en su proceso de secado de pieles a aire ambiente, por cuanto, aunque se lleva a cabo en áreas abiertas el proceso no es susceptible de generar olores y/o emisiones que puedan afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector.

Además, en las instalaciones se realiza el proceso de tratamiento de aguas residuales, susceptible de generar olores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio.	Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio propios del sector de San Benito.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PIELES JAM S.A.S. no da un adecuado manejo a los olores generados en su proceso de tratamiento de aguas residuales, por cuanto se lleva a cabo en áreas que no se encuentran debidamente confinadas permitiendo que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de los límites del predio, además no cuenta con dispositivos de control de olores.

Finalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de pintura de pieles y secado, susceptible de generar material particulado, gases y olores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA DE PIELES Y SECADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee tres ductos cada uno con una altura de 10 metros aproximadamente que garantiza la dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio.	Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio propios del sector de San Benito.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PIELER JAM S.A.S. da un adecuado manejo al material particulado, gases y olores generados en sus procesos de pintura de pieles y secado, por cuanto se lleva a cabo en áreas confinadas que permite las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio, posee sistema de extracción y ductos que garantizan la dispersión de las emisiones generadas

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

*12.1. La sociedad **PIELER JAM S.A.S.**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos. Por tanto y en concordancia con el párrafo primero del mismo artículo, en el que se establecen los criterios a partir de los cuales se define la solicitud del permiso de emisiones para actividades, dentro de las que fueron contempladas aquellas que sean generadoras de olores ofensivos, la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital considera necesario que la sociedad **PIELER JAM S.A.S.** de trámite al permiso de emisión atmosférica mediante la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado mediante la Resolución 2087 de 2014; dadas las condiciones de ubicación y la vulnerabilidad del área afectada por su actividad productiva. En tal sentido el administrado deberá cumplir con las determinaciones normativas previstas para tal fin.*

12.2. El análisis del cumplimiento a las demás fuentes generadoras de emisiones atmosféricas se evaluará en un concepto técnico independiente con número de proceso 5897368, dado que en este concepto solo se evalúa lo referente a emisión de olores ofensivos.

*12.3. La sociedad **PIELER JAM S.A.S.** no ha dado cumplimiento a las acciones solicitadas en el Auto 02021 del 18 de noviembre de 2016, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes, toda vez que no se presentó el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO solicitado mediante dicho acto administrativo, y se requiere que el establecimiento presente el documento con el fin de mitigar el impacto generado por los olores provenientes de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo manifestado en la queja allegada mediante los radicados 2016ER28223 del 15 de febrero de 2016, 2016ER56676 del 11 de abril de 2016, 2016ER66089 del 27 de abril 2016 y 2016ER85028 del 26 de mayo de 2016.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas)”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 02717 del 17 de febrero de 2020 y 08152 del 01 de agosto de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

(...)

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso."*

RESOLUCIÓN 1541 del 12 de noviembre de 2013: "Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 8. Contenido del plan para la reducción del impacto por olores ofensivos. El plan de reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) deberá contener como mínimo la siguiente información:

- *Localización y descripción de la actividad.*
- *Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.*

- Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma para la ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo. En ningún caso se podrá aprobar más de un plan para una misma actividad generadora de olores ofensivos.

Artículo 9. Evaluación y plazo para la implementación del PRIO. (...)

El plazo de ejecución del PRIO se establecerá de acuerdo con la complejidad de las medidas por implementar de la siguiente manera:

- Hasta dos (2) años para aquellas actividades generadoras de olores cuyas medidas consistan en el desarrollo de buenas prácticas.
- Hasta cinco (5) años para aquellas actividades generadoras de olores cuando se requiera la implementación de mejores técnicas disponibles.

Las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles implementadas en el PRIO serán objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo.

Parágrafo transitorio. Si la actividad generadora cuenta con un plan para la reducción de sus emisiones de olor aprobado por la autoridad ambiental competente, previo a la publicación de la presente resolución, dicho plan deberá ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto en este acto administrativo. En todo caso el plazo para su implementación será el otorgado en dicho plan.(...)"

(...)

Artículo 12. Plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos. Toda actividad generadora de olores ofensivos deberá contar con un plan de contingencia que incluya los factores de riesgo de emisión de olores ofensivos incluidos los sistemas de control.

(...)"

RESOLUCIÓN 2087 del 16 de diciembre de 2014 "Por la cual se adopta el Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos"

"Artículo 1. Objeto. Adoptar a nivel nacional el Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos el cual forma parte integral de la presente resolución

(...)

2.1 Contenido del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos

A continuación, se establece el contenido mínimo del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos.

2.1.1 Localización y descripción de la actividad

a) *Datos generales. El responsable de la actividad generadora de olores ofensivos debe incluir:*

- *Nombre o razón social del responsable y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.*
- *Dirección de correspondencia.*
- *Teléfono.*
- *Correo electrónico.*

b) *Localización. Ubicación (p.e. dirección, vereda, municipio, departamento)*

c) *Descripción de la actividad. Se deberá incluir como mínimo la siguiente información:*

- *Descripción general de los procesos y equipos utilizados*
- *Diagrama de flujo del proceso: deberá incluir las operaciones unitarias, sus etapas (si aplica) y sus interrelaciones*
- *Distribución general de la planta de producción*
- *Cantidad y características de las materias primas utilizadas, productos, subproductos y residuos generados*
- *Identificación de las etapas u operaciones en las que se generan los olores ofensivos*
- *Consumo de energía y combustible cuando aplique*

2.1.2 Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles a implementar en el proceso generador del olor ofensivo.

- *Descripción de las buenas prácticas o mejores técnicas disponibles para la reducción del impacto por olores ofensivos aplicables a la actividad, tales como: mejoras de procesos, cambios de materias primas o de tecnología e implementación de sistemas de control en los eventos en los que la actividad lo requiera, entre otros.*
- *Selección de las buenas prácticas o mejores técnicas disponibles para la reducción del impacto por olores ofensivos a implementar, teniendo en cuenta un análisis técnicooperativo y económico de las prácticas o técnicas descritas.*
- *Diseño de buenas prácticas o técnicas a implementar que incluya: descripción detallada, especificaciones técnicas, manuales de operación y mantenimiento cuando haya lugar.*
- *Los sistemas de control de olores ofensivos, deben cumplir con lo establecido en el Capítulo XIX de la Resolución 909 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya.*

2.1.3 Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos. A continuación, se relacionan criterios para el establecimiento de las metas del plan.

Cada una de las buenas prácticas o técnicas a implementar deberá contar con una meta específica. Las metas deberán medirse con indicadores de gestión o de impacto, los cuales a su vez pueden ser cuantitativos o cualitativos.

Para fines del seguimiento del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos, los indicadores de gestión son aquellos que permiten establecer el avance en el desarrollo de las buenas prácticas o mejores técnicas, tales como:

- Porcentaje de obra civil ejecutado
- Número de instalaciones adecuadas
- Porcentaje de materias primas reemplazadas
- Volumen de residuos gestionados

Los indicadores de impacto son aquellos que permiten establecer la variación en los niveles de emisión o inmisión de olores ofensivos y en la percepción de la población, tales como:

- Porcentaje de la población que percibe los olores ofensivos.
 - Distancia a la cual se perciben los olores ofensivos.
 - Número de horas diarias en que se perciben los olores ofensivos.
- Para medir la percepción en la población se deberá hacer uso de encuestas basadas en la NTC 6012-1.
Para establecer el número de horas diarias en las que los olores ofensivos son percibidos se deberá metodologías basadas en las Normas Técnicas Colombianas 6049-1 y 6049-2.

2.1.4 Plan de contingencia

El plan de contingencia debe contener como mínimo:

- Identificación y análisis de riesgos (identificación de amenazas exógenas y endógenas).
- Posibilidad de ocurrencia
- Objetivos – Responsables
- Medidas preventivas y de atención para cada uno de los riesgos

2.1.5 Cronograma para la ejecución del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos. El

cronograma debe corresponder con la magnitud de las buenas prácticas o mejores técnicas a implementar para el cumplimiento de las metas propuestas, de conformidad con los **plazos establecidos en el artículo 9 de la Resolución 1541 de 2014** o de la norma que lo modifique o sustituya.

(...)"

Que como Actos Administrativos presuntamente incumplidos se tiene:

Auto No. 02021 del 18 de noviembre de 2016. "POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad **PIELES JAM S.A.S**, ubicada en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 25 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora **BERENICE CASTAÑO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.951.017, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo,

presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

- a. Localización y descripción de la actividad.
- b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).
- c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.
- d. Cronograma para la ejecución.
- e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados)."

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 02717 del 17 de febrero de 2020 y 08152 del 01 de agosto de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con Nit No. 900997100 – 1, ubicada en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 25 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.:

Por no dar cabal cumplimiento al artículo primero del **Auto No. 02021 del 18 de noviembre de 2016**, relacionado con la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013 y de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014, en el marco del permiso de emisiones atmosféricas que debe obtener, puesto que su proceso productivo genera olores ofensivos, en cumplimiento al literal m) del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, así:

AUTO NO. 02021 DEL 18/11/2016	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
a. Localización y descripción de la actividad.	A la fecha de emisión del presente concepto técnico la sociedad PIELES JAM S.A.S. no ha presentado a esta autoridad el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO.	La sociedad PIELES JAM S.A.S. no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Auto No. 02021 del 16/11/2016.
b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).		
c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.		
d. Cronograma para la ejecución.		
e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).		

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.³

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con Nit No. 900997100 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a la autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con Nit No. 900997100 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con Nit No. 900997100 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 18 C BIS No. 59 – 28 SUR y en la Carrera 18 C BIS No. 59 – 25 SUR, en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 02717 del 17 de febrero de 2020 y 08152 del 01 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con Nit No. 900997100 – 1, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-2724** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-2724

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2023
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2023
--------------------------	------	----------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/09/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------